



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2019 00220 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 359 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 138 del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00220 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



La señora **María Eugenia Giraldo Bandera**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión. Además, el asesor argumentó que el ISS desaparecería y la potencial afiliada podría perder sus cotizaciones.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo de la señora María Eugenia Giraldo, por tanto, sus peticiones carecen de sustento fáctico y jurídico. Asimismo, señaló que no cumple con los requisitos previstos por el legislador, como quiera que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones en atención a que indicó que brindó a la demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional, puesto que le explicó las características de ambos regímenes, su funcionamiento, las diferencias, ventajas y desventajas, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que se le produciría, plasmando su voluntad en el formulario de afiliación.

Como excepciones formuló las denominadas: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y prescripción de la acción para solicitar la nulidad de traslado.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, también señaló que la señora María Eugenia Giraldo se encuentra inmersa en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, no es viable que se ordene el traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones



laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 138 del 19 de mayo del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró ineficaz la afiliación de la señora María Eugenia Giraldo con Colfondos S.A. y con Porvenir S.A.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos de la demandante y, por tanto, condenó a Colpensiones a recibir dichos recursos y contabilizarlos sin solución de continuidad.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Colfondos S.A. en ½ SMLMV y a Porvenir S.A. en 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 138 proferida dentro del proceso instaurado por la señora María Eugenia Giraldo, que siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda, en los alegatos expuestos dentro de esta audiencia, se reitera que la declaración de ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al RAIS afecta la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Que como se dijo anteriormente en materia de traslados la Corte Constitucional en Sentencia C-1024 del 2004, SU-062 de 2010, indica que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media se descapitalizaría.

De igual manera en sentencia SU 130 del 2013 la Corte dispuso que solamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicio cotizados al primero de abril del 94, fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones, pueden trasladarse en cualquier tiempo de un régimen a otro.

Así pues, el principio de estabilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida, definida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, puesto que genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación de la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.

De igual manera, como se dijo anteriormente, la demandante cuenta con menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad mínima para gozar de la pensión de vejez, por lo que contraría el artículo 2 de la ley 797 del 2003 para trasladarse de régimen.

Frente a la condena de costas y como bien lo dijo el despacho, considero que no se debe condenar a Colpensiones en costas, toda vez que Colpensiones no tuvo participación alguna, la decisión fue tomada de manera libre y voluntaria por la demandante sin que la entidad pudiera realizar alguna manifestación frente a esta decisión, por tal motivo solicito al Tribunal, se sirva revocar la Sentencia proferida y se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, en el evento que el Tribunal considere que debe decretarse esta ineficacia, solicito entonces modificar la Sentencia en el entendido que se ordene además de los dineros junto con el rendimiento, también se ordene la devolución las comisiones de administración y/o dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo que estuvo afiliado en cada fondo, lo anterior en observancia al principio del equilibrio financiero sistema en el PIB y reserva pensional.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



Frente a este tema la Corte Suprema Justicia en Sentencia GCL 14214360 de 2019, ha precisado "asimismo ha dicho que esta declaración obliga a las entidades de régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues del nacimiento del acto ineficaz, estos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones".

De esta manera dejó presentado mi recurso de apelación."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso apelación a la presente Sentencia conforme quedó probado ante el Honorable Tribunal, conforme quedó probado en el interrogatorio, no se aprecia ningún tipo de engaño, anomalía con el cual se haya trasladado de régimen la accionante a los fondos privados primero a Colfondos y luego a Porvenir.

Si bien alega que supuestamente cuando se trasladó de Colfondos a Porvenir, esta le prometió, dice ella, sin sustento alguno, sino solamente su simple afirmación, prestaciones superiores y un valor de mesada superior, lo cual no puede ser porque ningún fondo de pensiones, ni ningún asesor puede garantizar un valor de mesada, por cuanto depende de los aportes y ahorros que haya hecho en toda su vida laboral, sea precia que lo que se pretende es la nulidad o ineficacia el traslado de régimen, pero en el traslado de régimen no se aprecia un vicio del consentimiento, por el contrario se aprecia que no intervino ningún fondo privado en el traslado de régimen por cuánto dijo la accionante que lo hizo directamente con su empleador, el traslado de régimen al fondo Colfondos y años después se trasladó a Horizonte hoy Porvenir.

En tal sentido en modo muy respetuoso considero y solicito al Honorable Tribunal se revoque la sentencia, se absuelva a mi representada, se condene en costas al accionante, por cuánto no se probó supuesto engaño del traslado de régimen.

Ella misma cita en el interrogatorio que no recuerda en el momento del traslado, ni la información que recibió, asimismo es preciso indicar que el régimen de ahorro individual es diferente al régimen de prima media con prestación definida, pero coexisten entre sí, la supuesta nulidad no puede fundarse en la forma de liquidar el ingreso base de liquidación porque el primero el régimen de prima media, se construye el valor de la mesada en los 10 años de cotización, valor incierto al



momento del traslado, por lo cual si bien, la liquidación de la mesada sea superior no puede indicarse una supuesta ineficacia o nulidad al momento del traslado.

Así mismo, me permito indicar como sustento jurisprudencial del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia 292018387 en sentencia del 4 de septiembre del 2020, determinó revocar una nulidad de afiliación, por cuanto "el acto de afiliación determina la forma de financiamiento de la pensión y no de su monto, asimismo que el deber de información está sometido al contenido de las normas vigentes al momento en que se realizó la afiliación y no pueden aplicarse normas subsiguientes en virtud del principio de la retroactividad de la Ley.

Es preciso indicar que la información que se dio era conforme las normas vigentes en ese momento y solicitar una proyección de pensión solo viene a la vida jurídica en el año 2014, 2015 y no aplicaba para el momento de traslado, en tal sentido de modo muy respetuoso consideramos que no puede alegarse eso a efectos de alegar una supuesta ineficacia o nulidad de traslado.

Asimismo, también me permito indicar el salvamento de voto en sentencia 2018125 del Magistrado Carlos Alberto Cortés del Tribunal Superior de Buga Sala Laboral, que determinó que no procede la nulidad en estos casos por cuanto el debido asesoramiento no contempló inicialmente emitir un acta de proyección de pensión y es dable trasladar la carga de la prueba en el vicio de un negocio jurídico como el traslado de regímenes a la AFP, conforme dogmática de derecho.

En tal sentido, de modo muy respetuoso reitero solicito al Honorable Tribunal, se revoque la condena y se absuelva mi representada, adicional y ya para finalizar, la accionante está a menos de 10 años de trasladarse de conforme a la ley 100 de 1993, está en la causal que imposibilita el traslado, precisamente el legislador lo estipuló a efectos de que la gente ya conociendo los valores con los cuales se liquidaría su mesada no pueda en este momento determinar que le conviene más y trasladarse cómo lo vemos en el presente asunto."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** se ratificó en lo expuesto en la demanda teniendo en cuenta las pruebas documentales y la jurisprudencia reiterada por parte de la Corte Constitucional.

Dijo que las AFPS no le efectuaron en el momento de su traslado al RAIS una asesoría completa y comprensible con los pros y contra de cada uno de los dos regímenes de pensionales.

Colpensiones señaló que el traslado de la demandante se hizo mediante un formulario el cual goza de plena validez, manifestó a que es importante precisar que teniendo en cuenta la edad actual con que cuenta la demandante se encuentra inmersa dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez.

Solicitó que la devolución de los dineros a Colpensiones comprenda no solo el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos sino las comisiones de administración, dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 359

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **María Eugenia Giraldo Bandera**, el 26 de mayo de 1994 elevó solicitud de afiliación del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A., siendo efectiva el 13 de junio de 1996 (fls. 197 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 22 de junio de 1994 suscribió formulario de afiliación con Porvenir S.A., el cual cobró efectividad el 18 de septiembre de 1998 (fls. 197 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 31 de octubre de 2018 elevó solicitud de traslado a Colpensiones, rechazada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 81 - 83 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Eugenia Giraldo Bandera**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, libre de engaños.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiaria del régimen de transición.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **María Eugenia Giraldo Bandera**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.** AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Eugenia Giraldo, como de manera errada lo afirmó el apoderado de Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no era beneficiaria del régimen de transición como lo manifestó citando sentencias de unificación, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio



lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia en atención al recurso presentado por Colpensiones.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se modificará la decisión de primera instancia y se ordenará a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración que se generaron durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada a la AFP, estas con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



de la condena.

Se absolverá en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial y se condenará a Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01



TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0772c8f1d100192cc37b46f90138861973a56a0223045953fe62c3b0d8ca
f5c7**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO BANDERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00220 01